

EXP. Nº 02353-2005-AA/TC ICA JOSÉ FÉLIX RAMOS NEYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Félix Ramos Neyra contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 101, su fecha 24 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Horizonte. Alega la vulneración de su derecho constitucional adquirido a percibir una pensión de jubilación adelantada.

AFP Horizonte contradice la demanda, expresando que se pretende desnaturalizar el proceso de amparo, porque esta no es la vía idónea para que se declare la nulidad de un contrato de afiliación y no se han vulnerado los derechos constitucionales del recurrente.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 2 de agosto de 2004, declara improcedente la demanda, al considerar la nulidad de un acto jurídico bilateral se debe discutir en un proceso que cuente con actividad probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que el recurrente ha quedado sujeto a las condiciones del contrato de afiliación y a las leyes que los regulan al haberse afiliado libremente al Sistema Privado de Pensiones.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El demandante pretende obtener la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, manifestando que suscribió el contrato de afiliación con engaños de los promotores de la entidad demandada.

§ Análisis de la controversia

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
- b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
- c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.

En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación

automática, la demanda se declarará improcedente.

En el presente caso, el recurrente aduce que fue "engañado y estafado por el promotor de la AFP Horizonte" (escrito de demanda de fojas 14); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.

5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.



EXP. N° 02353-2005-AA/TC ICA JOSÉ FÉLIX RAMOS NEYRA

Marduio

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Horizonte el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
- 2. Declarar IMPROCEDENTE el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDIN

BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR 10